

*foederis* para los aliados, y da á la ofensa un carácter de perfidia que la agrava.

7. De dos modos puede romperse el tratado de paz: ó por una conducta contraria á la esencia de todo tratado de paz (como lo seria cometer hostilidades sin motivo plausible despues del plazo prefijado para su terminacion, ó alegando para cometerlas la misma causa que habia dado ocasion á la guerra, ó alguno de los acontecimientos de ella); ó por la infraccion de alguna de las cláusulas del tratado, cada una de las cuales, segun el principio de Grocio, debe mirarse como una condicion de las otras.

8. La demora voluntaria en el cumplimiento de una promesa es una infraccion del tratado.

9. Si en el tratado se impone una pena por la infraccion de una cláusula, y el infractor se somete á la pena, subsiste en su fuerza el tratado.

10. La conducta de los súbditos no infringe el tratado sino cuando el soberano se la apropia, autorizándola ó dejándola impune.

11. La conducta de un aliado no es imputable al otro, si este no toma parte en ella.

12. Finalmente, si se ha contravenido á una cláusula del tratado de paz, el otro contratante es árbitro, ó de dejarlo subsistir, ó de declararlo infringido; y en el primer caso tiene derecho para la indemnizacion de los perjuicios que la contravencion le haya causado.

## CAPITULO X.

## DE LA GUERRA CIVIL Y DE OTRAS ESPECIES DE GUERRA.

## 1. Guerra civil. — 2. Bandidos. — 3. Piratas.

## 1.

Cuando (1) en el Estado se forma una faccion que toma las armas contra el soberano, para arrancarle el poder supremo ó para imponerle condiciones, ó cuando una república se divide en dos bandos que se tratan mutuamente como enemigos, esta guerra se llama *civil*, que quiere decir guerra entre ciudadanos. Las guerras civiles empiezan á menudo por tumultos populares y asonadas, que en nada conciernen á las naciones extranjeras; pero desde que una faccion ó parcialidad domina un territorio algo extenso, le da leyes, establece en él un gobierno, administra justicia, y en una palabra, ejerce actos de soberanía, es una persona en el Derecho de gentes; y por mas que uno de los dos partidos dé al otro el título de rebelde ó tiránico, las potencias extranjeras que quieren mantenerse neutrales, deben considerar á entrambos como dos Estados independientes entre sí y de los demas, á ninguno de los cuales reconocen por juez de sus diferencias.

En la primera época de la guerra de las colonias hispano-americanas para sacudir el yugo de su metrópoli, la España solicitó de los otros Estados que mirasen á los disidentes como rebeldes, y no como beligerantes legítimos; pero no obstante la parcialidad de algunos de los antiguos gobiernos de Europa á la causa de España, ninguno de ellos disputó á las nuevas naciones el derecho de apresar las naves y propiedades de su enemigo en alta mar; y las potencias que no estaban infatuadas con los extravagantes y absurdos principios de la Santa alianza, guardaron una rigurosa neutralidad en la contienda. La Corte Suprema de los Estados Unidos declaró el año de 1818,

(1) Vattel, l. III, ch. 18.

que « cuando se enciende la guerra civil en una nacion, separándose una parte de ella del gobierno antiguo y erigiendo otro distinto, los tribunales de la Union debian mirar al nuevo gobierno como lo miraban las autoridades legislativa y ejecutiva de los Estados Unidos; y mientras estas se mantenian neutrales reconociendo la existencia de una guerra civil, los tribunales de la Union no podian considerar como criminales los actos de hostilidad que la guerra autoriza, y que el nuevo gobierno ejecutase contra su adversario. » Segun la doctrina de aquella Corte, « el mismo testimonio que hubiera bastado para probar que una persona ó buque estaba al servicio de una potencia reconocida, era suficiente para probar que estaba al servicio de uno de los gobiernos nuevamente creados. » Igual declaracion se hizo en la causa de la *Divina Pastora* el año de 1819. En la de *N. S. de la Caridad*, el mismo año, decidió la Corte Suprema que « los apresamientos que se hacian por los corsarios de aquellos gobiernos debian mirarse como ejecutados *jure belli*, de la misma manera que los que se hiciesen bajo la bandera de España, siempre que en ellos no se violase la neutralidad de los Estados Unidos; que si la una ó la otra parte llevaba sus presas á puertos de jurisdiccion americana, era un deber de los juzgados respetar la posesion de los captores; y que si esta posesion se turbaba por algun acto de ciudadanos de América, debian restituirse las cosas á la situacion anterior (1). »

Desde que un nuevo Estado que se forma por una guerra civil, ó de otro modo ejerce actos de soberano, tiene un derecho perfecto á que las naciones con quienes no está en guerra no estorben en manera alguna el ejercicio de su independencia. Las potencias extranjeras pueden no entrar en correspondencia directa con él bajo formas diplomáticas: esta especie de reconocimiento solemne depende de otras consideraciones que están sujetas al juicio particular de cada potencia; pero las relaciones internacionales de Derecho natural no dependen de este reconocimiento, porque se derivan de la mera posesion de la soberanía.

Considerándose las dos facciones civiles como dos Estados

(1) *Wheaton's Reports*, III, 610; IV, 52, 497.

independientes, se sigue tambien que las naciones extranjeras pueden obrar bajo todos respectos con relacion á ellas, como obrarian con relacion á los Estados antiguos; ya abrazando la causa del uno contra el otro, ya interponiendo su mediacion, ya manteniéndose en una neutralidad perfecta, sin mezclarse de ningun modo en la querella. En esto no tienen otra regla que consultar que la justicia y su propio interes; y si se deciden por la neutralidad, les es lícito mantener las acostumbradas relaciones de amistad y comercio con ambos, entablar nuevas, y aun reconocer formalmente la independencia de aquel pueblo que haya logrado establecerla por las armas.

Dedúcese del mismo principio que los dos partidos contendientes deben observar las leyes comunes de la guerra. Si uno de ellos cree tener derecho para matar á los prisioneros, su adversario usará de represalias: si aquel no observase fielmente las capitulaciones y treguas, el otro no tendria confianza en sus promesas, y no habria modo alguno de abrir tratos y comunicaciones entre ellos, aun para objetos de comun interes: si por una parte se hiciese la guerra á sangre y fuego, por la otra se haria lo mismo; y de aquí resultaria un estado de cosas sumamente funesto y calamitoso para la nacion, cuyos males no podrian tener fin sino por el exterminio completo de uno de los dos partidos.

Cuando el soberano ha vencido al partido opuesto y le ha obligado á pedir la paz, es costumbre concederle una amnistía general, exceptuando de ella á los autores y cabezas, á los cuales se castiga segun las leyes. Ha sido harto frecuente en los monarcas violar las promesas de olvido y clemencia con que lograban terminar una guerra civil, y no ha faltado legislacion que autorizase expresamente la infidelidad, dando por nulo todo pacto ó capitulacion entre el soberano y sus vasallos rebeldes; pero en el dia ningun gobierno cuido osaria profesar semejante principio.

## 2.

Llamamos aquí *bandidos* los delincuentes que hacen armas contra el gobierno establecido, para susstraerse á la pena de sus delitos y vivir del pillaje. Cuando una cuadrilla de facine-

rosos se engruesa en términos de ser necesario atacarla en forma y hacerle la guerra, no por eso se reconoce al enemigo como beligerante legítimo. Es lícito, por consiguiente, solicitarlos á la defección: sus prisioneros no tienen derecho á ninguna indulgencia: sus presas no alteran la propiedad: las naciones extranjeras no les deben asilo; y sus naves pueden ser tratadas como piráticas por cualquier buque de guerra ó corsario que las encuentre.

Hácese siempre una gran diferencia entre esta clase de delinquentes y los que toman armas para sostener opiniones políticas, aun cuando el furor de partido, como sucede á menudo en las disenciones civiles, los arrastre á cometer algunos actos de atrocidad.

Pero en ningún caso y contra ninguna especie de enemigos es permitida la infidelidad en el cumplimiento de los pactos.

## 3.

La *piratería* (1) es un robo ó depredación ejecutada con violencia en alta mar, sin autoridad legítima. Los piratas son en el mar lo mismo que los bandoleros ó salteadores en tierra, y se miran como violadores atroces de las leyes universales de la sociedad humana y enemigos de todos los pueblos. Cualquier gobierno está pues autorizado á perseguirlos y á imponerles pena de muerte; severidad que no parecerá excesiva si se toma en consideración la alarma general que esta especie de crimen produce, la facilidad de perpetrarlo en la soledad del océano, la crueldad que por lo común lo acompaña, la desamparada situación de sus víctimas, y lo difícil que es descubrirlo y aprehender á los reo.

Los piratas pueden ser atacados y exterminados sin ninguna declaración de guerra; y aunque lleguen á formar una especie de sociedad, que esté sometida á ciertas reglas de subordinación y practique en su régimen interior los principios de justicia que viola con el resto del mundo, sin embargo no se les considera jamás como una asociación civil, ni como beligerantes legítimos: la conquista no les da derecho alguno; y

(1) *Ken's Comment.*, p. 1, lect. 9.

la ley común de las naciones autoriza á los despojados para reclamar su propiedad donde quiera que la encuentren. *A piratis et latronibus capta dominium non mutant*, es un principio universalmente recibido.

No puede haber duda alguna acerca de la competencia de la autoridad legislativa de un Estado para establecer leyes arreglando el modo de proceder contra los piratas; ni importa contra quién ó en qué lugar se haya cometido un acto de piratería, para que esté sujeto á la jurisdicción de cualquiera potencia. Pero ningún soberano tiene la facultad de calificar de tales los actos que no se hallan comprendidos en la definición de este delito, generalmente admitida. Un gobierno podrá declarar que esta ó aquella ofensa perpetrada á bordo de sus buques es piratería; pero él solo podrá castigarla como tal, si la ofensa no es de aquellas que el Derecho de gentes considera como un acto pirático. El congreso americano declaró el año de 1790 que era piratería todo delito cometido en el mar, que si lo fuese en tierra, sujetaría sus ejecutores á la pena de muerte. Sin embargo, como esta ley da una latitud excesiva á la definición del Derecho de gentes, no legitimaría la jurisdicción de los tribunales americanos sobre los actos cometidos bajo la bandera de otra nación, que no fuesen rigurosamente piráticos.

Además, como toda nación es juez competente para conocer en un crimen de piratería, la sentencia absolutoria de una de ellas es válida para las otras, y constituye una excepción irrecusable contra toda nueva acción por el mismo supuesto delito, donde quiera que fuese intentada.

Un extranjero que obra en virtud de comisión legítima, no se hace culpable de piratería, mientras se ciñe al cumplimiento de sus instrucciones. Sus actos pueden ser hostiles, y su nación responsable por ellos; pero el que los ejecuta no es pirata. En una causa ante el Almirantazgo británico en 1801, se pretendió que el apresamiento y venta de un buque inglés por un corsario argelino no trasfería la propiedad, porque la presa era pirática. El tribunal, sin embargo, decidió que los Estados berberiscos habían adquirido de largo tiempo atrás el carácter de gobiernos establecidos; que si bien sus nociones de justicia eran diferentes de las que regían entre los Estados

cristianos, no podía disputarse la legalidad de sus actos públicos; y por consiguiente el título derivado de una captura argelina era válido contra el primitivo propietario.

En una causa juzgada en 1675 se declaró que un corsario, aunque tuviese patente legítima, podía ser tratado como pirata, si excedía los términos de sus instrucciones. Binkerschoek impugna esta peligrosa doctrina. Mientras que el corsario no se despoja de su carácter nacional y obra como pirata, no se puede ejercer semejante especie de jurisdicción sobre sus actos.

---



---

## PARTE TERCERA.

---

### DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LOS MINISTROS DIPLOMÁTICOS.

1. Diplomacia. — 2. Derecho de legacion ó embajada. — 3. Privilegios de los ministros diplomáticos. — 4. Sus varias clases. — 5. Documentos relativos á su carácter público. — 6. Su recibimiento. — 7. De qué modo suelen terminar sus funciones. — 8. Su despedida.

#### 1.

No pudiendo (1) las naciones comunicar unas con otras por sí mismas, ni ordinariamente por medio de sus conductores ó jefes supremos, se valen para ello de apoderados ó mandatarios, que discuten ó acuerden entre sí ó con los ministros de negocios extranjeros de los Estados á que se les envía, lo que juzgan conveniente á los intereses que se les han cometido. Estos mandatarios se llaman ministros ó agentes diplomáticos, y tambien ministros públicos, contrayendo este término, que de suyo significa toda persona que administra los negocios de la nacion, á los que están encargados de ellos cerca de una potencia extranjera. La diplomática era solo el arte de conocer y distinguir los diplomas, esto es, las escrituras públicas emanadas de un soberano; pero habiéndose dado aquella denominacion á los embajadores ó legalos que los soberanos se

(1 Para la materia de este y del siguiente capitulo he tomado por guia á Vattel (l. IV ch. 5 y sig.), y el Manual Diplomático de Martens.